

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2015-0372-TRA-PI-79-17



**Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica y de comercio
de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen número 2015-0596)**
Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0412-2017

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta
minutos del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.***

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-0953-0774, en su condición de apoderada especial, de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-045002, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:39:31 horas del 21 de diciembre del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de enero de 2015, la licenciada **María Gabriela Bodden Cordero**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 7-0118-0461, en su condición de apoderada especial, de la empresa **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, sociedad constituida bajo la leyes de México, con domicilio en: Calzada Lázaro Cárdenas No. 185, Parque Industrial

Lagunero, Gómez Palacio, C.P. 35077, Durango, México, solicitó en el Registro de la Propiedad



Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio , en **clase 29** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“Leche y productos lácteos, incluyendo suero de leche y formula láctea no de uso medio, mezcla de producto lácteo con grasa vegetal”*.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante auto de prevención de las 13:46:04 horas del 28 de enero de 2015, le previene a la apoderada especial de la empresa **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, las objeciones de fondo contenidas en su solicitud, a efecto de que proceda a subsanarlas dentro del plazo de treinta días establecido por ley. Y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2015, el solicitante subsana lo solicitado para que se lea, *“formula láctea no de uso médico”*.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 14:30:20 horas del 07 de abril de 2015, resolvió en lo conducente, lo siguiente: *“... POR TANTO Con base en las razones expuestas ...SE REUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada ...”*.

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el 16 de abril de 2015, el licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la empresa **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación y nulidad concomitante y una vez otorgada por parte de este Tribunal la audiencia de reglamento expresó agravios.

QUINTO. Que mediante Voto No. 0883-2015 de las 10:40 horas del 10 de noviembre de 2015, emitido por este Tribunal Registral Administrativo, resolvió por mayoría, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:30:20 horas del 07 de abril de 2015, la que se revoca, para que se



proceda a la inscripción de la marca de fábrica y comercio , en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEXTO. Que los edictos correspondientes fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, números 135, 136 y 137, de los días 13, 14 y 15 del mes de julio de 2016, y en razón de ello la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria, alegando que la marca solicitada posee similitudes entre las marcas inscritas y siendo inadmisible por razones intrínsecas al incurrir en la prohibiciones del artículo 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

SÉTIMO. Que en virtud de la oposición presentada por la representación de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, en contra de la



solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio , el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las 11:02:54 horas del 31 de agosto de 2016, dio traslado de la oposición a la solicitante, concediéndole un plazo de dos meses contados a partir del día hábil

siguiente a la notificación de la resolución a efecto de que procediera a pronunciarse sobre dicha oposición aportando prueba que estime conveniente.

OCTAVO. Que mediante resolución dictada a las 10:39:31 horas del 21 de diciembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso, en lo conducente: “... ***POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... se resuelve:*** **i.** ***Se declara sin lugar*** la oposición interpuesta por **FABIOLA SÁENZ QUESADA**, quien actúa como apoderada especial de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, contra la solicitud de inscripción de la marca



solicitada por **MARÍA GABRIELA BODDEN CORDERO**, en carácter de apoderada de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, la cual se acoge. **ii.** No se reivindican los términos NUTRI y RICA. ...”.

NOVENO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de enero de 2017, la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, en representación de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, interpuso en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y una vez otorgada por parte de este Tribunal la audiencia de reglamento, expresó agravios.

DECIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 04 de febrero de 2008 y vigente hasta el 04 de febrero de 2018, la marca de fábrica “**NUTRILACT**”, bajo el registro número **172964**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Productos lácteos*”. (ver folio 16 y 17 del legajo de apelación)

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 04 de febrero de 2008 y vigente hasta el 04 de febrero de 2018, la marca de fábrica “**NUTRILAC**”, bajo el registro número **172976**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Productos lácteos*”. (ver folio 18 y 19 del legajo de apelación)

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 14 de agosto de



2015 y vigente hasta el 14 de agosto de 2025, la marca de fábrica y comercio **Nutri Coronado Plus**, bajo el registro número **245782**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*”. (ver folio 20 y 21 del legajo de apelación)

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 14 de agosto de



2015 y vigente hasta el 14 de agosto de 2025, la marca de fábrica y comercio , bajo el registro número **245780**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: *“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*. (ver folio 22 y 23 del legajo de apelación)

5.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 14 de agosto de 2015 y vigente hasta el 14 de agosto de 2025, la marca de fábrica y comercio **“NUTRICORONADO”**, bajo el registro número **245859**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: *“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*. (ver folio 24 del legajo de apelación)

6.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 26 de febrero de 2013 y vigente hasta el 26 de febrero de 2023, la marca de comercio **“NUTRILAC”**, bajo el registro número **225359**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: *“Leche”*. (ver folio 25 y 26 del legajo de apelación)

7.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 28 de junio de 2010 y vigente hasta el 28 de junio de 2020, la marca de comercio **“NUTRIL”**, bajo el registro número **201899**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: *“Leche”*. (ver folio 27 del legajo de apelación)

8.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 28 de junio de 2010

y vigente hasta el 28 de junio de 2020, la marca de comercio “**NUTRIATOL**”, bajo el registro número **201896**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Leche*”. (ver folio 28 del legajo de apelación)

9.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 27 de mayo de 2011 y vigente hasta el 27 de mayo de 2021, la marca de fábrica y comercio “**DOS PINOS NUTRICRECE**”, bajo el registro número **209822**, en **clase 29** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Leche*”. (ver folio 29 del legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se está continuando



con el proceso de inscripción de la marca de fábrica y comercio , en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza para proteger y distinguir: “*Leche y productos lácteos, incluyendo suero de leche y formula láctea no de uso médico, mezcla de producto lácteo con grasa vegetal*”. Una vez publicados los edictos de ley en las Gacetas 135, 136 y 137, de los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, se opone a dicha inscripción mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de agosto de 2016, la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, en representación de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, aduciendo que la marca solicitada no tiene distintividad suficiente, generando confusión al consumidor y un riesgo de asociación empresarial, incurriendo en las prohibiciones del artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. El Registro de la

Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:39:31 horas del 21 de diciembre de 2016, declaró sin lugar la oposición interpuesta y acoge la inscripción del signo solicitado.

La oponente apela la resolución del Registro de la Propiedad Industrial y en su escrito de exposición de agravios, manifiesta que la marca propuesta no posee distintividad en relación con las marcas inscritas, tanto la solicitada como las inscritas tienen más similitudes que diferencias gráficas, viéndose su representada afectada al momento que el consumidor las identifique y distingue en el mercado, ocasionando un riesgo de confusión a los consumidores en razón que los productos a proteger y distinguir son los mismos, se ubican en la misma clase; generando un riesgo de confusión o asociación empresarial ya que ideológicamente se evoca la misma idea, comparten los mismos canales de distribución y mismos consumidores meta.

Aunado a lo anterior es necesario reiterar el deber de aplicación del principio de veracidad de la marca que protege el derecho del cual goza el consumidor a no ser engañado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Las marcas, como signos que distinguen productos o servicios, tienen en el comercio un papel esencial, porque su principal función consiste en diferenciarlos, brindándoles la ventaja de no ser confundidos con otros similares que resulten competidores suyos. Las marcas no sólo son útiles e imprescindibles para los fabricantes y comerciantes que las utilizan en el mercado para proteger sus productos o servicios, sino también son útiles para los consumidores, por cuanto si tales signos son un referente de la reputación de un producto o un servicio, es un hecho que aquellos están obligados a elegir, comprobar y recordar, selectivamente una marca en particular, entre las distintas marcas que el mercado ofrece.

Por tales razones, la inscripción de una marca debe hacerse de forma tal que no afecte a otras ya existentes o inscritas, sea por su identidad, sea por un acercamiento competitivo perjudicial; o que pueda provocar confusión o engaño en el público consumidor sobre la identidad del producto o servicio de que se trate.

Partiendo de esa dinámica, el derecho de marca trata de proteger a su titular, por la publicidad que vaya a hacer respecto de los productos que elabora, distribuye o vende, o de los servicios que presta, permitiéndoles su debida identificación, al mismo tiempo protege a los consumidores, brindándoles alguna certeza acerca de la esperada calidad del producto o servicio que estará adquiriendo.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Establece así, la capacidad distintiva como el requisito básico que debe cumplir el signo para ser objeto de registro, por ser considerada como aquella cualidad que permite al signo la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo que el consumidor los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales, por lo que el Registro de la Propiedad Industrial, debe verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo conforme lo establece la normativa que rige la materia.

La normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando atente contra algún derecho de terceros, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión que la ley busca evitar. Así se desprende del artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, donde declara la inadmisibilidad por derechos de terceros en los siguientes casos:

- “... a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.*
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios*

o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca anterior. ...”

Para el caso que nos ocupa observa este Tribunal, según el análisis del expediente venido en alzada, que la representación de la empresa **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**,



pretende inscribir la marca de fábrica y de comercio en **clase 29** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*Leche y productos lácteos, incluyendo suero de leche y formula láctea no de uso médico, mezcla de producto lácteo con grasa vegetal*”; y por poseer la empresa opositora signos similares inscritos que protegen idénticos productos en igual clase y van dirigidos al mismo consumidor, corresponde que este Tribunal se avoque al **cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico)** de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 del 6 de enero de 2000 (en adelante Ley de Marcas) y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo No. 30233-J del 20 de febrero de 2002 (en adelante el Reglamento).

En términos generales, para determinar la similitud entre dos signos, el operador de derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro). De conformidad con el inciso c) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, debe dar más importancia a las semejanzas sobre las diferencias entre los signos en conflicto.

Desde esta perspectiva cabe señalar, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo, a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Las marcas en cotejo son:

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO SOLICITADA



Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

Leche y productos lácteos, incluyendo suero de leche y formula láctea no de uso medio, mezcla de producto lácteo con grasa vegetal”.

MARCA DE FÁBRICA INSCRITA

“NUTRILACT”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Productos lácteos”

MARCA DE FÁBRICA INSCRITA

“NUTRILAC”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Productos lácteos”

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITA



Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITA



Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITA

“NUTRICORONADO”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”

MARCA DE COMERCIO INSCRITA

“NUTRILAC”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Leche”

MARCA DE COMERCIO INSCRITA

“NUTRIL”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Leche”

MARCA DE COMERCIO INSCRITA

“NUTRIATOL”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Leche”

MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO INSCRITA

“DOS PINOS NUTRICRECE”

Para proteger y distinguir en la **clase 29**:

“Leche”

Desde el punto de vista gráfico el análisis de los signos se debe realizar asumiendo la postura del consumidor medio, en el presente caso la marca registrada se trata de una marca mixta, conformada por los términos “NUTRI” y “RICA”, como se puede observar todos los signos inscritos comparten al inicio de sus marcas el mismo término “NUTRI”, siendo un término genérico que

tiene una notable similitud en la composición al inicio de los signos, originando confusión cuando el consumidor las observe, pues este puede creer que la marca solicitada es parte de los signos inscritos. El diseño de la marca solicitada formado por un diseño que asemeja a un niño, con overol azul y camisa roja, con sombrero de paja, una granja, el pasto verde, una especie de amanecer de color amarillo, un círculo blanco sobre la cabeza del niño, en la parte de inferior de la etiqueta en color verde de fondo, se ubican las palabras Nutri en amarillo y Rica en blanco, además una figura ubicada en la base de diseño de color blanco, todos ubicados dentro del rectángulo en posición vertical, estos elementos no son de peso a la hora de diferenciar la marca propuesta con los otros signos inscritos, no aportando la suficiente distintividad ya que genera la idea de que el producto es especial para niños y que proviene de la leche como las otros signos inscritos.

Desde el punto de vista fonético vemos como el término “**NUTRI**”, se repite en los demás signos y que unido por los demás términos que forman los signos inscritos, al momento de su pronunciación, puede ser percibido por el oído humano de forma muy parecida, haciendo creer al consumidor que se trata de una misma marca, generando una confusión fonética entre las marcas enfrentadas.

Desde el punto de vista ideológico los signos en disputa remiten a un mismo razonamiento, ya que se ofrecen al público consumidor bajo la misma idea, refiere a productos a base de leche, productos que podrían confundirse por estar protegidos en la misma clase 29 internacional y el consumidor podría asociarlos a un mismo origen empresarial.

Por lo expuesto anteriormente concluye este Tribunal que la marca de fábrica y comercio propuesta



y los signos registrados, puede darse la posibilidad que el consumidor medio crea que estos signos tanto el solicitado como los inscritos estén relacionados y asociados bajo el mismo

sector empresarial, precisamente esto es lo que trata de evitar la Ley de Marcas, al no permitir que signos iguales o similares y que protejan productos o servicios iguales, similares o relacionados, se inscriban en perjuicio de un titular con mejor derecho para ello.

Tome en cuenta el solicitante que el riesgo de confusión se da, cuando hay semejanza entre dos o más signos y hay relación entre los productos o servicios que identifican esos signos, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los propuestos son idénticos o similares y pretendan proteger los mismos productos o servicios o estén relacionados con dicho giro o actividad. Ante la pérdida de la función principal que tiene una marca, que es no confundir al público consumidor, a ésta se le debe denegar su publicidad registral.

Ahora bien, analizado el expediente de marras este Tribunal, estima procedente aclarar lo señalado en el Voto 0883-2015, de las 10:40 horas del 10 de noviembre, visible a folio 47 donde por error se consignó en su parte dispositiva, lo siguiente: “*POR TANTO: ... la que en este acto se revoca, para que en su lugar se proceda a la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “Nutri Rica (diseño) ...*”, cuando lo procedente debió ser que se continuará con el trámite correspondiente.

Sin embargo, bien hizo el Registro en detectar este error y continuar con el procedimiento tal como lo indica la ley, publicando los edictos correspondientes, a efecto de que terceros pudieran hacer valer sus derechos, tal como ocurrió en el caso de análisis.

También es importante aclarar al Registro de la Propiedad Industrial, que de modo alguno este Tribunal ordena la inscripción de la marca, ya que hay que hacer la diferencia entre la primera etapa del expediente y que concluyó con la resolución 0883-2015, en donde no existió oposición de terceros y que el signo fue rechazado por razones intrínsecas, artículo 7 incisos d) y g); y la segunda etapa, en donde al continuarse con el trámite, se trajo al expediente prueba.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, considera este Tribunal que lo procedente es declarar **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:39:31 horas del 21 de diciembre de 2016, la que en este acto debe **revocarse** para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



, en clase **29** de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativa expuesta, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Fabiola Sáenz Quesada**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:39:31 horas del 21 de diciembre del 2016, la que en este acto se **revoca**, denegando la



solicitud de la marca de fábrica y comercio , en clase 29 internacional, presentada por la empresa **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. -
NOTÍFIQUESE. -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA

TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.25